

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL: EL CASO JARAMILLO

DRA. NATALIA VELOSO GIRIBALDI¹

I. Homenaje al Prof. Dr. Mariano Brito

El sometimiento del Estado a Derecho fue uno de los temas a los cuales mayor tiempo y esfuerzo dedicó el Prof. Mariano Brito².

Sobre el caso particular de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, señalaba con magistral profundidad que: *“Puesto que el daño afecta o quebranta la igualdad, lo justo debido, privando a alguno de lo suyo, la actividad jurisdiccional debe tender a su restablecimiento en plenitud. De aquí se sigue que la frustración o negación de ese fin de sus fines –la causa última por la que obra y a la que apunta (dar a cada uno lo suyo)- compromete necesariamente la responsabilidad”*³.

En los fallos que se analizarán a continuación, es el propio Estado quien en revisión de su actuar jurisdiccional, se condena a sí mismo por entender que se ha incurrido en responsabilidad por el daño generado a terceros, en una clara muestra de sometimiento de la Administración a Derecho, que seguramente generaría satisfacción a nuestro querido Profesor.

II) El caso Jaramillo

a) Los hechos

El día 17 de diciembre de 2007 ingresaron a Uruguay por Colonia varios narcotraficantes colombianos que fueron detenidos por la Justicia uruguaya. Sin embargo, uno de ellos se fugó. Al indagar a los demás detenidos acerca del delincuente fugado, informaron que se llamaba “Felipe Jaramillo” y que era de nacionalidad colombiana.

En función de ello, la Sede actuante en la causa, dispuso sin más la orden de captura internacional a Interpol del Sr. Felipe Jaramillo, sin individualizar otro dato del presunto delincuente.

Como consecuencia de ello, el Sr. Felipe Jaramillo Ruiz de 22 años de edad, colombiano, estudiante de Relaciones Internacionales –quien a la postre se descubrió nada

1 Profesora Adscripta de Derecho Administrativo II de la Universidad de Montevideo, Máster en Derecho Administrativo Económico por la Universidad de Montevideo, Doctora en Derecho por la Universidad de Montevideo.

2 Mariano BRITO – “Responsabilidad Extracontractual del Estado Administrativa, Legislativa y Jurisdiccional” en “Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real”, F.C.U., Montevideo 1996, pág. 129.

3 Mariano BRITO – “Congreso Internacional de Derecho Administrativo”, Universidad de la República, Montevideo, 1984, pág. 118 y 119.

tenía que ver con el delincuente fugado- fue detenido por la policía de migración de los Estados Unidos en el aeropuerto de Miami cuando se disponía a disfrutar de unas vacaciones con su madre y su hermana.

En efecto, el día 19 de julio de 2008, Felipe Jaramillo viajó con su madre y hermana desde Bogotá hacia Florida (Estados Unidos), a los efectos de pasar allí diez días de vacaciones.

Al llegar al aeropuerto de Florida, Jaramillo fue detenido e incomunicado por la policía de migración norteamericana quien le comunicó que estaba requerido por las autoridades uruguayas para ser extraditado por un delito de narcotráfico configurado en Uruguay el 17 de diciembre de 2007.

Al ser interrogado, se le preguntó si alguna vez había viajado a Uruguay a lo que el joven respondió que sí, que había viajado a Punta del Este con su familia a visitar a un amigo de su padre en enero de 2007.

Posteriormente, un oficial le tomó las huellas digitales y fue trasladado al centro de detención de Miami "*Krome Detention Center*" donde fue maltratado y catalogado como prisionero de mediana peligrosidad.

Allí permaneció hasta que el 28 de julio de 2008, se constató que sus huellas dactilares se correspondían con las proporcionadas por la orden de captura internacional librada a solicitud del magistrado uruguayo, razón por la cual fue trasladado a *Glades*, una prisión de alta seguridad, donde se lo catalogó como prisionero de alta peligrosidad por el delito de narcotráfico.

Mientras tanto, su familia, varada en un aeropuerto extranjero, se contactó con un abogado norteamericano, para que lograra la libertad de su hijo. Paralelamente, la familia Jaramillo contrató un abogado en Uruguay, quien, tras una serie de averiguaciones en las sedes de Interpol y de la Brigada de Narcóticos, logró demostrar a la Sede penal, que había existido un grave error al solicitar la orden de captura del joven Jaramillo, dado que la persona individualizada en dicha orden no podía ser de ninguna forma el sujeto que se había detenido en Miami.

Básicamente, se demostró a la Sede penal en Uruguay que el joven detenido no podía ser el narcotraficante que buscaban, en tanto el día en que dicho delincuente ingresó a Uruguay (17 de diciembre de 2007), el joven detenido en Miami estaba en Bogotá cursando estudios universitarios. Por el contrario, el letrado demostró que la única entrada al país de su cliente (el joven Jaramillo detenido en EEUU) había sido el 2 de enero de 2007 con salida del país el 4 de enero de 2007. Es decir, **casi un año antes** de que el "Felipe Jaramillo" que buscaban ingresara al país el 17 de diciembre de 2007.

Ante tal situación, la magistrada de la causa solicitó se exhiba la foto del Sr. Felipe Jaramillo detenido en EEUU al resto de los procesados en la causa detenidos en Uruguay, constándose que los mismos no lo reconocían como el delincuente fugado.

Como consecuencia de ello, la Sede penal revocó la orden de captura internacional, realizándose gestiones tanto con la embajada de Colombia en Uruguay, como con Interpol para que la orden respectiva fuera cursada prontamente a Interpol EEUU, a los efectos de poder obtener la liberación de Jaramillo cuanto antes.

Finalmente, llegó la comunicación de la revocación a Washington y al centro de detención días después, donde policías de inmigración llevaron a Jaramillo al aeropuerto de Miami, siendo así finalmente liberado el día 5 de agosto de 2008, luego de 17 días de detención en un país extranjero.

Luego de ello, la familia Jaramillo inició un juicio al Estado uruguayo (Poder Judicial) por entender que había existido responsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional por haberse librado una orden de captura internacional en forma equivocada, sin que se contaran con los suficientes elementos identificatorios, y generando graves daños morales y materiales a dicha familia.

b) La defensa del Estado

La defensa del Estado abogó por el rechazo de la demanda sosteniendo en lo sustancial que había operado una eximente de responsabilidad en tanto el Juez de la causa no podía prever que uno de los detenidos iba a señalar a “Felipe Jaramillo” como partícipe del hecho delictivo.

Asimismo, sostuvo que la orden de captura había sido librada únicamente con el nombre, apellido y nacionalidad del requerido, siendo que el resto de los datos del Felipe Jaramillo detenido fueron brindados por Interpol y no por el Poder Judicial.

c) Los fallos de primera y segunda instancia

El fallo de primera instancia acogió la demanda entendiendo que había responsabilidad estatal por actividad jurisdiccional sosteniendo en lo medular que: *“en ningún momento debió de librarse orden de detención internacional contra Felipe Jaramillo en virtud de los pocos elementos individualizantes de su identidad (...) El hecho que se haya acreditado el ingreso de un “Felipe Jaramillo” colombiano a nuestro país, por el aeropuerto de Carrasco el 4 de enero de 2007, no eran elementos suficientes para acreditar la participación del Sr. Felipe Jaramillo Ruiz”* (Considerando III).

Y agrega: *“Tanto es así que a los efectos de dejar sin efecto la privación de libertad que padecía el accionante, previamente la Juez de la causa, solicitó su foto para poder conocer e indagar a los procesados respecto a su presunta participación. De ninguna manera pudo haberse realizado a posteriori de la detención y de la orden de captura librada, sino que dicho procedimiento tendría que haber sido anterior a la disposición judicial que lo requirió internacionalmente”* (Considerando III).

El fallo de segunda instancia también entendió que existía responsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional en tanto: *“resulta palmaria la negligencia y el error del acto jurisdiccional en el libramiento de tal orden de captura, con el simple dato del nombre del sujeto*

buscado, identificado sólo como "Felipe Jaramillo", de nacionalidad colombiana, sin indicar siquiera edad estimada y requerir datos a Migración Uruguay de posibles ingresos al País, con las respectivas fechas, en forma previa a la orden de captura internacional, calificada como notificación roja por la peligrosidad que conlleva el delito de narcotráfico" (Considerando III).

Sosteniendo además que: "A criterio de la Sala, el argumento de la impugnante principal fincado en que el error lo cometió INTERPOL y no la Sede jurisdiccional, sustentado en que el Juzgado hizo referencia al nombre, no resulta de recibo y deviene capcioso, puesto que la razonabilidad y la salvaguarda de los derechos de las personas exige que se recabe información mínima previa a la orden de captura notificación roja. Máxime, cuando ya el 30/mayo/2008 obraban indubitables datos agregados a los autos -fs. 204/211- que podían haber neutralizado la orden de captura del joven Jaramillo Ruiz, atento los datos librados por INTERPOL Montevideo a INTERPOL Bogotá, donde surgía la fecha de nacimiento (11/febrero/1986), impresiones dactilares, fotografía, y se pide que se confirmen los datos, comunicándose al Juzgado que se ha librado al orden de captura internacional, y nadie cotejó tales datos e informaciones." (Considerando IV).

III) Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional

a) Fundamento normativo

El fundamento normativo de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional no debe confundirse con la recepción por parte de nuestro Derecho de la responsabilidad de los jueces.

Respecto de ésta última señalaba el Prof. Mariano Brito que: "Pronto, desde muy temprano, se reconoce esta suerte de responsabilidad en el derecho patrio. Al punto que ya nuestra Carta Constitucional de 1830 la refiere regulándola. Una norma expresa (art. 116 de la Constitución y art. 23 de la actual de 1967) edicta la responsabilidad de los jueces ante la Ley "de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca"⁴.

Sobre este punto ha señalado el Prof. Carlos E. Delpiazzo que: "Desde el punto de vista histórico, si bien la Constitución de 1830 incluyó una norma referida a la responsabilidad de los jueces (art. 116), no contempló la responsabilidad estatal por el ejercicio de la función jurisdiccional"⁵.

Dicha situación, se vio modificada por las Constituciones de 1934 y 1952 en las cuales se incorporaron los actuales artículos 24 y 25, a razón de los cuales se establece que: "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección" (art. 24) y "Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación" (art. 25).

4 Mariano BRITO - "Congreso Internacional de Derecho Administrativo", cit., pág. 121.

5 Carlos. E DELPIAZZO - "Derecho Administrativo General", A.M.F., Montevideo, 2013, pág. 499 y ss.

Con la incorporación de dichos artículos, doctrina y jurisprudencia admitieron pacíficamente la recepción constitucional en nuestro Derecho de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional, entendida como una manifestación más de la responsabilidad estatal por su actuación.

b) Posiciones doctrinarias

La doctrina se ha mostrado favorable a la **recepción de la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional**⁶.

En este sentido, el Prof. Mariano Brito ha señalado que la responsabilidad del Estado por la actividad de sus jueces es *“directa e inmediata por el daño que aquéllos causen a terceros en su actividad”*⁷.

En igual sentido, el Prof. Eduardo Soto Kloss manifiesta: *“Se trata de la responsabilidad del Estado por los daños producidos en el funcionamiento de los servicios de la Administración de Justicia. Actividad que, por lo demás, es una de las más intrínsecas y propia razón de existir del Estado mismo. Creo que cometeríamos un grave error si pensáramos que posee autonomía suficiente la responsabilidad del Estado con la actividad judicial, como para ser tratada de una manera aislada con principios y soluciones propias. Y digo esto, por cuanto no debemos olvidar que se trata de una responsabilidad del Estado por una de sus actividades, es una especie dentro del género, que es la responsabilidad del Estado”*⁸.

Por su parte, el Prof. Martín RISSO Ferrand ha señalado que: *“Los arts. 23, 24 y 25 de la Constitución son conciliables entre sí y susceptibles de interpretarse armónicamente en los siguientes términos:*

a) El art. 25 no establece que no proceden las demandas de terceros damnificados contra los funcionarios públicos responsables del daño, sino que sólo se refiere a los casos en que el Estado haya indemnizado el daño causado, en el cual se le autoriza a repetir lo pagado contra los funcionarios responsables...

b) El art. 23 establece similar solución a la que surge implícitamente del art. 25. El hecho de que los jueces tengan una regulación separada de los restantes funcionarios se explica por razones históricas (el art. 23 proviene de la Carta de 1830, mientras que el actual art. 25 fue sancionado en 1952), y se funda en que el art. 23, por una parte tiene un ámbito mayor que la responsabilidad civil (comprendiendo también a la penal y a la disciplinaria) y, a su vez, impide que por ley se establezca cualquier tipo de inmunidad o de irresponsabilidad para los jueces.

6 Así: Alberto Ramón REAL – “Responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales en el Uruguay”, LJU, Tomo 77, pág 25; Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA – “La Constitución Uruguaya de 1952”, Tomo I, pág. 314; Martín RISSO FERRAND – “Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional”, F.C.U., Montevideo, 1998, pág. 15; Alejandro ABAL – “Curso sobre el Código General del Proceso, Montevideo, tomo II, pág. 53 y ss; Graciela BERRO – “Responsabilidad objetiva del Estado”, en Revista de Derecho Público, Año 1992, N° 2, Cristina VÁZQUEZ – “Fundamentos de la Responsabilidad del Estado en la doctrina iuspublicista, en Revista de Derecho Público, Año 1995, N° 7; y Luis SIMÓN - “Problemática de responsabilidad del Estado por actos jurisdiccionales” en: 1er. Coloquio Contencioso de Derecho Público, Editorial Universidad Ltda., pág. 57.

7 Mariano BRITO – “Congreso Internacional de Derecho Administrativo”, cit., pág. 126.

8 Eduardo SOTO KLOSS – “Congreso Internacional de Derecho Administrativo”, cit., pág. 130 y 131.

c) *El art. 24, por las razones expresadas, resulta aplicable en los casos de responsabilidad por actividad jurisdiccional, sin dificultad ni contradicción alguna, pudiendo el Estado repetir contra el funcionario -o el juez- y sin que la responsabilidad estatal impida que los damnificados accionen, si lo creen conveniente, en forma directa contra el juez o funcionario que corresponda*⁹.

En el mismo sentido, el Prof. Marcos Toledo señala que: *“Realizada la sentencia definitiva como consecuencia de la aparición de nuevos elementos de juicio y constatada la existencia de error judicial –condena de un inocente– surge palmariamente la responsabilidad del Estado por el daño causado a un particular que, siendo inocente, ha sido privado de su libertad”*¹⁰.

En cuanto al **criterio de imputación de dicha responsabilidad**, existen divergencias doctrinarias en cuanto a si la responsabilidad del Estado es objetiva o subjetiva.

Parte de la doctrina entiende que el Estado debe responder objetivamente¹¹. Conforme a dicho criterio de imputación, para que se configure responsabilidad, es suficiente con la existencia de una actividad estatal, el daño y, entre ambos, el nexo causal; no se requiere entrar a un análisis de las motivaciones de la acción del servicio público de la cual ha derivado el perjuicio. *“La ausencia de criterios subjetivos en el art. 24 de la Constitución no puede conducir a sostener lo contrario y menos a integrar el artículo con criterios que el mismo no contiene, ni autoriza a integrar (...) el art. 24 no requiere, para que el Estado sea responsable del daño causado, ni que exista ilicitud, dolo, culpa o negligencia del funcionario, ni culpa del Estado, ni ningún otro criterio de imputación subjetiva”*¹²

En opinión contraria, se encuentra la posición sustentada por los autores que entienden que es necesaria la verificación del elemento subjetivo (culpa o dolo) para que se configure la responsabilidad estatal manifestada en la llamada “falta de servicio” esto es, que el servicio prestado por el Estado no haya funcionado, haya funcionado con demora o irregularmente¹³.

c) Posiciones jurisprudenciales

Nuestra jurisprudencia ha admitido pacíficamente la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional¹⁴.

9 Martín RISSO FERRAND – “Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional” cit., pág. 97 y ss.

10 Marcos TOLEDO – “Congreso Internacional de Derecho Administrativo”, cit., pág. 111.

11 Justino JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA - “La Constitución del Uruguay de 1952”, CED, Montevideo, 1966, Tomo II, pág. 314; Jorge PEIRANO FACIO - “Responsabilidad del Estado”, en Anales del Foro, Tomo II, N° 109-120, pág. 72 y sigtes.; Julio A. PRAT - “Derecho Administrativo”, ACALI, Montevideo, 1978, Tomo 4, vol. 2, pág. 71; Mariano R. BRITO - “Responsabilidad extracontractual del Estado -administrativa, legislativa y jurisdiccional-”, cit., pág. 129 y sigtes.; Horacio CASSINELLI MUÑOZ - “Informe sobre la responsabilidad del Estado por acto legislativo”, en La Justicia Uruguaya, Tomo CV, pags. 323 y 324; Martín J. RISSO FERRAND - “Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional” cit., pág. 38 y sigtes.; Graciela BERRO - “Responsabilidad objetiva del Estado”, cit., pág. 89 y sigtes.; y Cristina VÁZQUEZ - “Fundamentos de la responsabilidad del Estado en la doctrina juspublicista”, cit., pág. 32 y sigtes.

12 Martín J. RISSO FERRAND - “Responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional” -cit., pág. 37.

13 Enrique SAYAGUÉS LASO – “Tratado de Derecho Administrativo”, F.C.U., 1988, Tomo I, pág. 660, Daniel Hugo MARTINS – “La responsabilidad de la Administración y de los funcionarios en la Constitución Uruguaya”, Revista de Derecho Público y Privado, tomo 30, pág. 282 y Carlos DE CORES – “Reflexiones sobre la naturaleza de la Responsabilidad Civil del Estado” en ADCU Tomo XXII, Año 1991, F.C.U., pág. 403.

14 Sentencias N° 142/89 de 23 de julio de 1998 del TAC 6°, LJU Caso 13.562; N° 209/04 de 1 de septiembre de 2004 del TAC 1° T, LJU Caso 15246; N° 10/03 de 17 de febrero de 2003 del TAC 5°, LJU Caso 14705; N° 85/06 de 2 junio de 2006 del

No obstante, en cuanto al criterio de imputación de la responsabilidad por actividad jurisdiccional, la amplísima mayoría de la jurisprudencia, prácticamente de forma unánime, se inclina por el **criterio subjetivo**, requiriendo la verificación del elemento culpa para la configuración de responsabilidad. Más aún, en general la jurisprudencia descarta la responsabilidad por culpa leve del Poder Judicial (parámetro normal de la responsabilidad subjetiva en el Derecho civil), exigiendo la culpa grave.

Se recurre al concepto de **error judicial inexcusable** entendiendo que: *“la actuación del magistrado para que conlleve la existencia de un hecho ilícito que derive en un perjuicio en forma directa, surge cuando la solución errónea haya sido tan grosera que un magistrado normalmente celoso de sus deberes no lo hubiera cometido”* (Sentencia N° 142/98 de 23 de julio de 1998 del TAC 6°, LJU 13.562 y Sentencia 325/2009 de la S.C.J. de 16 de septiembre de 2009).

En el mismo sentido, se ha dicho que: *“Tal como se sostiene por la jurisprudencia abrumadoramente mayoritaria “el elemento nuclear de la falta de servicio en el ámbito de la función jurisdiccional, se concreta en el juzgamiento con error inexcusable” (ADCU, T. XXXVII, c. 999), debiendo entenderse por tal el error grosero, notorio, ajeno a la razón, imprudente, tal claro que resulte inexcusable para el juez medio, normalmente celoso de sus deberes”* (Sentencia N° 120/2010 del TAC 7° de 24 de junio de 2010).

En la misma lógica, se ha manifestado que: *“Entendemos, entonces, con Sayagués Laso, que el criterio más adecuado para determinar cuándo surge la responsabilidad de la Administración es el de la falta de servicio, concepto que, como señala De Cores, fue elaborado por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés y sistematizado por Duez en la frase “el servicio no funcionó, funcionó con demora o funcionó irregularmente” (Reflexiones sobre la naturaleza de la responsabilidad civil del Estado, en el Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. 22, p. 402) (...) En el caso, el quid de la cuestión consiste en resolver si los tribunales que fallaron en el expediente acordonado incurrieron o no en un error inexcusable, que es el presupuesto (descartado el dolo) para convocar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional (art. 26 nral. 3 del C.G.P.); esto es, si incurrieron o no en un error tan grosero que un magistrado normalmente celoso de sus deberes no lo hubiera cometido (Anuario de Derecho Civil Uruguayo, T. 24, c. 1056, p. 339; T. 27, c. 637 y c. 638, ps. 248/249)”* (Sentencia N° 264 del TAC 6° de 26 de septiembre de 2012).

Conforme a los casos citados, parece clara la exigencia por parte de la jurisprudencia de la verificación de culpa grave para que se configure la responsabilidad por la actividad jurisdiccional del Estado.

Sin perjuicio de ello, deben señalarse otros pronunciamientos de los cuales parece surgir la exigencia únicamente de culpa leve en tanto han sostenido que: *“no se requiere un grado o intensidad especial de la culpa para generar la responsabilidad judicial, sino que ello se vincula con la excusabilidad del error: el error leve pero inexcusable determina la responsabilidad”* (Sentencia del TAC 5° Turno, LJU CASO 12684).

Es que *“El ordenamiento jurídico prevé y tolera el error judicial, reglamentando todo un sistema de controles, impugnaciones y recursos para intentar evitarlo o corregirlo, de modo que no todo error genera responsabilidad, sino únicamente aquél que no se ha reparado (a pesar de decla-*

TAC 5°, LJU Caso 138024 y N° 33/00 de 29 de febrero de 2000 del T.A.C. 3°, LJU, 122052.

rarse su existencia, o sea, la ilicitud) y que por sus características, no hubiera sido cometido por un juez actuando con preparación técnica, cultura, experiencia, prudencia y diligencia medias" (Sentencia N° 18/2011 del TAC 5° de 22 de febrero de 2011 y N° 86/2012 de 4 de junio de 2012).

En definitiva, más allá de pronunciamientos aislados, existe jurisprudencia firme en cuanto a que el criterio de imputación de la responsabilidad estatal es el subjetivo, requiriéndose para el caso especial de la responsabilidad por la actividad jurisdiccional del Estado la configuración de culpa grave.

IV) Existencia en el caso de un error inexcusable

En el caso a estudio se acogió la demanda en primera y segunda instancia por entenderse que el Estado había incurrido en responsabilidad por su actividad jurisdiccional.

El fallo es de gran importancia por la escasa cantidad de pronunciamientos que acogieron las pretensiones indemnizatorias fundadas en la responsabilidad del Estado por su actividad jurisdiccional.

En esta oportunidad, la sentencia de primera instancia encuadra correctamente la responsabilidad estatal en el art. 24 de la Constitución y si bien no menciona a cuál de los dos criterios de imputación de responsabilidad se afilia, condena al Estado (Poder Judicial) por entender que *"en ningún momento debió de librarse orden de detención internacional contra Felipe Jaramillo en virtud de los pocos elementos individualizantes de su identidad. El hecho que se haya acreditado el ingreso de un "Felipe Jaramillo" colombiano a nuestro país, por el aeropuerto de Carrasco el 4 de enero de 2007, no eran elementos suficientes para acreditar la participación del Sr. Felipe Jaramillo Ruiz"* (Considerando III).

En efecto, tampoco existe una calificación del error judicial como inexcusable, no obstante, las expresiones vertidas por el magistrado referentes a que la orden de captura no debió ser librada en las condiciones en que fue hecha *"en ningún momento"*, dan la pauta de que a criterio del juez el error fue grave. Pero, como la Sede Judicial analiza el comportamiento argumentándose que *"no debió librarse orden de detención...en virtud de los pocos elementos individualizantes..."* ya que no eran *"elementos suficientes"*, está claro que el magistrado de primera instancia está valorando la responsabilidad bajo una óptica subjetiva. Lo que no queda claro es si el juez emite su condena sobre la base de haber existido culpa leve o culpa grave.

La sentencia de segunda instancia, expresa su afiliación al criterio subjetivo de imputación de responsabilidad y además califica el error sosteniendo que: *"resulta palmaria la negligencia y el error del acto jurisdiccional en el libramiento de tal orden de captura"* (Considerando III). Asimismo, califica la culpa como *"palmaria"* y fundamenta la responsabilidad estatal en la noción de *"falta de servicio"*.

Entendemos que la solución a estudio es correcta en tanto, con independencia del criterio de imputación al que se afilie el sentenciante, en el caso se verifican los elemen-

tos de la responsabilidad justificantes de una sentencia de condena, siendo innegable la existencia de un error inexcusable que se podría haber evitado mediante el simple cotejo de las fechas en las que había ingresado Felipe Jaramillo al país (enero de 2007) con la fecha en que ingresaron los detenidos al país (diciembre de 2007).

SENTENCIA N° 105/2011 DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE 3° TURNO DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2011

VISTOS: Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados: “Jaramillo Ruiz , Felipe y otros c/ -Poder Judicial- Reparatorio Patrimonial –” IUE 0002-024563/2009;

RESULTANDO:

I) El actor, Felipe Jaramillo viajó con su madre y hermana desde Bogotá hacia Florida EE.UU., el 19/7/2008 a efectos de pasar sus vacaciones. Al llegar al aeropuerto de Florida, se le indaga sobre que es lo que hace, y en cierto momento son derivados a una sala de espera donde acuden las personas con problemas de migración. Posteriormente a Felipe lo hacen ingresar a un cuarto donde lo esperaban dos policías de inmigración y se le comunica que está requerido por las autoridades de Uruguay para ser extraditado por ser un narcotraficante que entró a Uruguay por Colonia el 17/12/2007 y se fugó al ser detenido. Al manifestar que no sabía de qué se trataba y tras ser agredido en forma verbal y física por los oficiales, se le esposa y se le traslada hacia otra Sala donde fue indagado por diferentes oficiales de inmigración. Se le preguntó si viajó a Uruguay y contestó que sí, en enero de 2007, había realizado el viaje con su familia. Se le informa que se le traslada al Centro de Detención de Miami, “Krome Detention Center”. Allí permaneció hasta el 28/7/2008, fecha en que fue trasladado a la prisión del condado, donde convivió con presos de alta peligrosidad y fue amenazado de muerte. Mientras tanto, su familia incomunicada con su hijo, contactó al Dr. L.C., Abogado Norteamericano, para que lograra la libertad de su hijo, sin resultado inmediato alguno.

En Uruguay se contactó con el Dr. O., el cual tras una serie de averiguaciones en Interpol y Brigada de Narcóticos, y con la Sede de 1era Instancia en lo Penal de Ciudad de la Costa de 3er Turno, donde se tramitaba la causa, en la cual se había procesado a unos narcotraficantes que ingresaron a Uruguay el 17/12/2007, ahí fue donde surgió la información de que uno de los fugados, se llamaba Felipe Jaramillo. Se pudo demostrar en dicha Sede que había existido error en la persona y obtener que se retiraran los cargos contra

Felipe al no ser el narcotraficante que se buscaba. *Se logró la revocación de la orden de captura internacional la que fue cursada a Interpol de Estados Unidos, para que fuera divulgado, sucediendo lo que sucedió el 5 de agosto de 2008, luego de 17 días de sufrimiento.*

Reclaman responsabilidad estatal, por los hechos de autos, estableciendo que el daño emergente está constituido por honorarios del abogado norteamericano U\$S 36.000 y

del abogado en Uruguay U\$S 23.000, lo que asciende a un total de U\$S 59.000. Respecto al daño moral lo estiman en la suma US\$ 70.000 y U\$S 25.000 para cada padre, lo que arroja una suma de U\$S 120.000. Solicita en definitiva se condene al Estado al pago de U\$S 179.000 con sus correspondientes ajustes e intereses.

II) Conferido el traslado de la demanda, fue evacuado por la demandada Suprema Corte de Justicia de fs. 58 a 76 vta. Manifiesta en lo sustancial que no hay hecho ilícito en el actuar judicial por lo que existe falta de legitimación pasiva. La orden de captura se libró respecto de Felipe Jaramillo "Colombiano". Luego del análisis de las comunicaciones libradas por Interpol internacional surgen los datos identificatorios del hoy actor, tales como documento, segundo apellido, fecha de nacimiento, etc. No identificando específicamente al actor sino que aportaba datos que coincidían con su nombre, apellido y nacionalidad.

Los datos no son los proporcionados por la Sede judicial, por lo que no existe responsabilidad jurisdiccional ni mucho menos negligencia ni falta de servicio. No se está ante un caso de error inexcusable. En el caso concurre la eximente por responsabilidad del hecho de terceros. La declaración efectuada por el procesado Vergara quien resultara ser Agudelo Pazos, opera como eximente de responsabilidad, en tanto, es su testimonio que señala a Felipe Jaramillo como partícipe del hecho delictivo, se trató de un hecho imprevisible e irresistible que el Magistrado no pudo prever. Entre todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, que son condiciones de él, todos "no son su causa", desde el punto de vista de la responsabilidad: no todos le obligan al actor a su reparación. Solo pueden ser considerados como causas y perjuicios los acontecimientos que pudieron producirla normalmente; de acuerdo a la teoría de la causalidad adecuada.

De los hechos relevados y de los antecedentes judiciales pueden inferirse la existencia de varias causas o condiciones que provocaron el daño: por un lado la declaración realizada por el detenido colombiano ante la Sede judicial y por otro lado la actuación de Interpol internacional que con auxilio de la policía colombiana aporta los datos faltantes que determinan la detención del Sr. Felipe Jaramillo Ruiz.

Por ende, la orden de captura librada por la Sede judicial no es en sí misma la única causa eficiente, o sea la productora del evento dañoso.

Se rechaza la falta de servicio y por ende la culpa grave de la Sede, sosteniendo que en la especie no se aplica el art. 4 de la ley 15859.

Controvierte los rubros por los daños reclamados tanto en su existencia como en su procedencia y cuantía. En definitiva solicitan el rechazo de la demanda por falta de legitimación pasiva, y hecho de tercero, con costas y costos a cargo de la contraria.

III) Se dio traslado de la excepción opuesta que fue evacuado de fs. 91 a 93 vta. Se convocó a audiencia preliminar la que se celebró de fs. 105 a 106. Se ratificaron las partes, se tentó inútilmente la conciliación, se fijó el objeto del proceso y de la prueba y se dispuso el diligenciamiento de medios probatorios.

Se convocó a audiencia complementaria la que se efectuó de fs.131 a

134, oportunamente se convocó a audiencia complementaria de alegatos la que se efectuó el 14/10/2011, donde alegaron las partes por su orden y por auto, se convocó a las partes a audiencia de lectura de sentencia definitiva para el día de la fecha.

CONSIDERANDO:

D) La responsabilidad civil del Estado es adoptada por nuestra Constitución, a partir de las constituciones de 1934 y 1942. La redacción del art. 24 de la Carta, consagra la responsabilidad directa del Estado, los gobiernos departamentales, los entes autónomos, servicios descentralizados, y en general todo órgano estatal.

Respecto a cuándo se responde existen dos grandes corrientes, una que centra la responsabilidad en elementos de carácter subjetivo cuyos mayores exponentes han sido Sayagués y Martins, y otra sustentada por Jimenez de Aréchaga que consagra un sistema de responsabilidad objetiva.

El trabajo de Sergio Deus sobre responsabilidad estatal publicada en La Justicia Uruguaya, Doctrina 6 dice al respecto: “SAYAGUES, como ya hemos visto, sostenía que el Art. 24 establece únicamente quién responde, pero no determina cuándo se responde, es decir, cuáles son los requisitos cuya configuración es necesaria para que surja la obligación de reparar el daño, y que, en consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia tienen libertad para establecer los lineamientos del sistema en ese aspecto.”; MARTINS sostiene que “la responsabilidad estatal no se configura por la mera existencia de un daño causado a terceros por un acto o hecho administrativo, sino que es necesario, además, que se trate de actos o hechos administrativos ilícitos, es decir, cumplidos en violación de una regla de derecho o con desviación de poder, ejecutados con dolo o culpa (27)”. Cuando habla ¿De qué se responde? Señala que el daño “Según el Art. 24, el Estado responde “del daño causado a terceros en la ejecución de los servicios públicos confiados a su gestión o dirección”. “La noción de daño puede enunciarse como la pérdida, disminución o menoscabo sufrido por un sujeto de derecho; es la diferencia perjudicial para la víctima entre su situación antes de sufrir el hecho dañoso y después del mismo (42). “El daño o perjuicio es, conforme ya vimos, uno de los elementos esenciales de la acción reparatoria. Sin daño, no hay reparación y la extensión de ésta depende de la magnitud de aquél. La prueba de su existencia y de su entidad corresponde a quien la alega, es decir, al tercero damnificado (43)...No todos los daños son indemnizables. Se requiere, ante todo -y ésta es la nota esencial- que se trate de un daño injusto, o sea, que no haya sido merecido ni provocado por la víctima. El daño debe ser, además, directo, es decir, es preciso que el mismo sea causado directa e inmediatamente por la acción estatal (44). Se requiere, además, que se trate de perjuicios ciertos, comprendiendo en tal calificativo tanto los daños presentes como los futuros, pero no los hipotéticos o meramente eventuales (45). La reparación debe comprender no sólo el daño emergente, sino, incluso, el lucro cesante, siendo de aplicación al respecto lo previsto en el Art. 1323 del Código civil. Dada la amplitud de los términos utilizados en el Art. 24, no procede la distinción que se ha hecho a menudo entre daño material y daño moral, para excluir a este último de la reparación. Esa distinción no está contenida en el Art. 24 y el problema, por consiguiente, debe ser resuelto en la misma forma en que se resuelve en derecho privado (46). El objeto de la indemnización es el de restituir el estado de cosas exis-

tentes antes de producirse el evento dañoso (47), lo que indica que el resarcimiento patrimonial debe tener, exclusivamente, carácter reparatorio, sin que pueda constituir una fuente de ganancias indebidas o desmesuradas para el damnificado. La indemnización, en todos los casos, consiste en una suma de dinero -o en el pago de una renta periódica, por un lapso determinado. Y la misma se encuentra sujeta al reajuste de obligaciones previsto en la ley No. 14.500, de 8/11/976.- Con respecto a los daños indemnizables, cabe hacer una distinción según que la actividad estatal que los provoca sea de carácter general o particular. Si se trata de responsabilidad derivada de un hecho o de un acto administrativo de carácter individual, el daño indemnizable es el efectivamente causado, siempre que el mismo tenga las características recién anotadas, o sea, ser injusto, directo, cierto y apreciable el dinero. En cambio, si se trata del daño emergente de un acto administrativo de carácter general (acto regla), como una ordenanza o un reglamento, no alcanza con que el mismo cause un perjuicio general a todos los administrados que comprende, sino que se requiere, para que proceda la indemnización, que se trate de un daño especial, excepcional y que exceda de los sacrificios normales de la vida en sociedad (48)."

II) En el caso que nos toca dirimir tenemos que establecer cuál es la causa que produjo la situación por la que atravesó el Sr. Felipe Jaramillo Ruiz. Todo sucedió como consecuencia del auto de procesamiento dictado el 31/12/07 (fs.80 del expediente acordonado), en el cual, el Juez Letrado de Feria del Juzgado de Ciudad de la Costa, procesa a varios sujetos por el delito previsto en el art. 33 del Dec.14294-; en dicho auto ya se libra la orden de detención de un sujeto identificado como "Felipe". Luego cuando se amplía el auto de procesamiento el 3/1/2008 se dispone la detención nacional e internacional del ciudadano colombiano Felipe Jaramillo.

Es a partir de este momento en que entran a desencadenarse los distintos eventos que culminan con la privación de libertad del actor, en Miami- Estados Unidos de América.

Se acredita dicha situación, de acuerdo al informe de INTERPOL incorporado a fs.60 y demás resultancias del expediente de extradición que *en definitiva se resuelve dejar sin efecto; por la Juez de la causa; la orden de detención internacional librada contra Felipe Jaramillo Ruiz cesando la requisitoria a su respecto.*

III) Sostenemos que en ningún momento debió de librarse orden de detención internacional contra Felipe Jaramillo en virtud de los pocos elementos individualizantes de su identidad.

El hecho que se haya acreditado el ingreso de un "Felipe Jaramillo" colombiano a nuestro país, por el aeropuerto de Carrasco el 4 de enero de 2007, no eran elementos suficientes para acreditar la participación del Sr. Felipe Jaramillo Ruiz.

Tanto es así que a los efectos de dejar sin efecto la privación de libertad que padecía el accionante, previamente la Juez de la causa, *solicitó su foto para poder conocer e indagar a los procesados respecto a su presunta participación. De ninguna manera pudo haberse realizado a posteriori de la detención y de la orden de captura librada, sino que dicho procedimiento tendría que haber sido anterior a la disposición judicial que lo requirió internacionalmente.*

Es por ello que es claro el accionar judicial que provocó el daño por el cual se reclama. Indudablemente nos encontramos ante un perjuicio injusto provocado por la actividad estatal, existiendo un nexo causal que no se puede soslayar, entre la orden de captura internacional y la privación de libertad padecida en forma inmerecida. Tal extremo, como dijimos se encuentra acreditado en autos, en expediente de extradición, expediente penal agregado, testimonios de fs.131 a 134, 168 a 172, que son contestes respecto a la situación sufrida.

IV) Hay que tener presente que al ser detenido el Sr.Felipe Jaramillo Ruiz de nacionalidad colombiano, iba en viaje de placer hacia Miami con su madre y hermana. Fue detenido en la migración del aeropuerto de dicha ciudad, luego es alojado en un centro de detención a la espera de la extradición que habría de plantearse, por la cual se le acusaba de delitos relacionados con el narcotráfico.

Hay que destacar que este tipo delictual en todo el mundo y especialmente en EE.UU tiene una connotación muy especial. Es por todos conocida la campaña que realiza dicho país en distintos lugares del mundo para combatir este flagelo. El tiempo aproximado de duración de dicha situación fue de 17 días, y según se declara en autos estuvo alojado en dos centros de reclusión en Miami.

Dicho vía crucis padecido por el actor y acreditado en autos, indudablemente provocan un sufrimiento o dolor de una envergadura y dimensiones que dan lugar al llamado daño no patrimonial, el cual debe ser reparado.

No hay que olvidar que se ha lesionado un bien fundamental de la personalidad como es la libertad del individuo que a la sazón se trata de una persona joven que nunca delinquirió y lo sufre en un país extranjero y por un delito grave, con el desasosiego y perturbación espiritual que tal evento produce.

V) *En cuanto a la respectiva reparación entendemos conjuntamente con el el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 3er. Turno, en su Sentencia N°55 del 29/6/04, por cuando se refiere al monto indemnizatorio y enseña que “Al respecto, es de aclarar que la Sala no comparte en casos como el presente, se efectúe una estimación tarifada por día, como si se tratara de reembolsar los gastos incurridos por permanencia en un hotel. Es de advertir que nos hayamos ante la reparación de un daño extrapatrimonial, que de suyo afecta bienes y valores esenciales de la persona humana, por ende su reparación, para que tenga virtualidad de actuar como subrogado, compensatorio por equivalente habrá de tender al detrimento personal y social del sujeto injustamente privado de libertad en una proyección hacia el pasado -que abarque el tiempo de reclusión indebida- pero sin dejar de perder de vista el futuro, principalmente en orden a las dificultades de reinserción social...”, y el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 1er.Turno, en Sentencia N°3 del 8 de febrero del 2000, dice que: “Como enseña Gamarra (Tratado, Tomo XIX, pág.270) nada impide presumir el padecimiento espiritual derivado de la privación de libertad meritante del reclamo respectivo, desde que dicho sufrimiento concuerda con las reglas de la experiencia común (art.141 CGP), máxime en ausencia de toda probanza en contrario cuya aportación era de cargo de la apelante (art.139 CGP)...”.*

VI) Por ello es que se debe establecer un quantum debeatur, el cual no debe ser una cifra tarifada sino evaluarlo de acuerdo al hecho y circunstancia padecidas. *En el caso*

opinamos que nos encontramos ante un daño moral que se verifica "in re ipsa" y en definitiva ha provocado la perturbación del ánimo más que suficiente para acoger el referido rubro. Existiendo indudablemente una agresión a su personalidad, a su vida de relación que alteró la vida del reclamante. Por ello estimamos como cifra reparatoria, la suma de U\$S 10.000 (dolares americanos diez mil).

VII) En relación al daño moral reclamado por sus padres, este debe de acreditarse en éstos autos, extremo que no se ha producido. Estimamos que el daño moral no opera "in re Ipsa", en este caso, al encontrarnos en una situación completamente distinta a la padecida por su hijo.

Naturalmente, el padecimiento provocado por lo inesperado de la situación, la incertidumbre de lo que pasará, fué importante, pero no toda situación injusta provoca la reparación y acogimiento del rubro daño moral.-

A este respecto entiende la Jurisprudencia que para su reparación debemos "*encontrarnos ante un grave dolor o estado patológico... la indemnización de daño moral debe quedar reservada a situaciones aflictivas muy profundas... turbación o desequilibrio emocional... habrá de afectar el equilibrio emocional o psíquico*" (Jorge Gamarra Tomo XXV Pág.88).

VIII) En cuanto a las sumas que se reclaman producto del daño emergente, estimamos que:

a) se encuentra acreditado en autos, el pago de los honorarios a la firma C. & Asociados para la representación ante los tribunales de inmigración, respecto a la liberación de arresto e ingreso a EE.UU. de U\$S 10.000 (fs.8) y los honorarios de contratación de servicios de abogado adicionales de U\$S 26.950 (fs.14 y 15), documentos protocolizados y agregados en estos autos.

b) Respecto a lo reclamado por el patrocinio del letrado especialista en derecho penal en este país tenemos que decir que: *de su declaración obrante de fs.131 a 134 reconoce que recibió U\$S3.000 por parte del Dr.M.; que realizó diversas gestiones ante el Juzgado Penal de Ciudad de la Costa y que no llegó a presentar escrito alguno en el mismo, teniendo entrevistas con el titular de la Sede en forma verbal a los efectos de explicar la situación.*

Los honorarios reclamados no condicen con los testimonios de autos en tanto su versión dice que le devolvió los U\$S 3000(dólares tres mil) al Dr. M, que le comunicó por nota a dicho médico, la estimación de sus honorarios en U\$S 23.000 y que fueron aceptados por Jaramillo padre. Cuando declara el Dr. M a fs.170 y vta. éste manifiesta: "Sabe si además de la intervención de O., la familia Jaramillo debió contar con el apoyo de otros abogados cta. en URUGUAY tengo entendido que no. Sé que contrataron un abogado además en EE.UU. PTD. Cuando habló con O. por sus servicios profesionales le abonó algún tipo de dinero cta. no, ellos se entendieron entre JARAMILLO y O." (fs.170 vta.)

Más adelante declara Luis Jaramillo "Cuando contrató los servicios de O. que honorarios estipuló cta. le dije que si había que dar un anticipo lo diera, se habló de 2000 o

3000 dólares, no recuerdo en ese momento. El DR. O accedió a ese anticipo pero dijo que los honorarios se los pagamos luego del proceso completo, incluyendo este proceso. Eso da muestra de credibilidad del DR.O para con nosotros. Ptdo. Abonó honorarios a los abogados en Colombia y EE.UU. Cta. en EE.UU. Pagamos honorarios y el DR.B en COLOMBIA no cobró por su gestión” (fs.171)

Indudablemente, lo que se acredita es que se le pagó U\$S 3000, en ningún momento se habla de que se le reconoció los honorarios que comunica a fs.41. Se contradicen las versiones del Dr. M y del Dr.O y el padre Luis Jaramillo, manifiesta que los futuros honorarios se le pagarían por el proceso completo, refiriéndose al proceso de extradición que nunca se llevó a cabo y luego agrega “**incluyendo este proceso**” se refiere a la actual litis.

Por lo que entendemos que atento a la actividad desempeñada por el abogado en Uruguay y a lo que surge de autos respecto a lo que se habría acordado; en esos pocos días de intervención se refiere a la suma de U\$S 3.000 (dolares americanos tres mil). Es por ello que la misma es adecuada e integra el daño emergente. Abarcando en su totalidad el rubro daño emergente en la suma de U\$S 39.000 (dolares americanos treinta y nueve mil).

Por los fundamentos expuestos y jurisprudencia citada FALLO: I) Acogiendo parcialmente la demanda respecto al Sr. Felipe Jaramillo Ruiz y en su mérito condenando al Estado-Poder Judicial al pago de : a) rubro daño moral en la suma de U\$S10.000 (dólares americanos diez mil), más intereses desde la sentencia hasta su efectivo pago. b) Al pago del rubro Daño Emergente de U\$S39.000 (dolares americanos treinta y nueve mil) más intereses legales desde la demanda hasta su efectivo pago. II) La conducta procesal de las partes no amerita la imposición de condenación especial. III) Honorarios fictos: \$U 80.000 (ochenta mil pesos uruguayos) para la parte no exonerada. IV) Ejecutoriada, cúmplase y repuestas las vicésimas, archívese.

SENTENCIA N° 11/2013 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO DE 14 DE FEBRERO DE 2013

VISTOS: Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados “JARAMILLO RUIZ, FELIPE Y OTROS c/ PODER JUDICIAL – REPARATORIO PATRIMONIAL POR RESPONSABILIDAD JURISDICCIONAL”, IUE: 2-24563/2009, venidos a conocimiento de esta Sala atento al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y adhesión al recurso de la actora, contra la Sentencia N° 105, de 10/noviembre/2011, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 3° Turno, Dr. Pablo Eguren, emitiéndose pronunciamiento anticipado conforme los términos previstos por el art. 200.1 del Código General del Proceso.-

RESULTANDO: 1) El referido fallo, cuya relación de antecedentes se tiene por reproducida por acogerse a las resultancias de autos, amparando parcialmente la demanda, condenó al Estado – Poder Judicial a pagar la suma de U\$S 10.000 a Felipe Jaramillo Ruiz por concepto de daño moral, con más intereses desde la sentencia hasta su efectivo pago. Y a abonar por el rubro daño emergente U\$S 39.000, más intereses desde la demanda

hasta efectivizar el pago.- Sin especial condenación procesal en la instancia -fs. 212/220 vto.-

2) Fundando el recurso interpuesto -fs. 221- sostuvo la parte demandada, en síntesis, que la sentencia le agravia en cuanto valorando inadecuadamente la prueba producida y el marco jurídico aplicable, condenó al Poder Judicial en virtud de lo dispuesto en el art. 24 de la Constitución aplicando la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado –aunque no lo manifiesta claramente- sin tener presente que la actividad jurisdiccional desplegada en el expediente penal acordonado no encuadra en las hipótesis de error inexcusable.- Sostiene que del auto de procesamiento del expediente antecedente resulta que en el marco de un procedimiento vinculado al narcotráfico, donde se decretó el enjuiciamiento y prisión de tres sujetos por la introducción ilegal al País de sustancias estupefacientes, se dispuso la detención de los ciudadanos colombianos Andrés Felipe Vergara y “otro identificado como Felipe”, y detenido que fuere el prealudido Vergara, cuando intentaba viajar hacia Buenos Aires, indicó que el apellido del otro ciudadano colombiano era Jaramillo.- Decretado el procesamiento y prisión de Vergara, se dispuso librar orden de captura nacional e internacional del ciudadano colombiano Felipe Jaramillo, librándose oficio a INTERPOL, explicitando que los datos de la comunicación librada luego por INTERPOL, donde se relaciona a Felipe Jaramillo Ruiz, con su fecha de nacimiento y su número de pasaporte no fueron proporcionados por la Sede Judicial, como surge del oficio enviado a fs. 145, 146 de los acordonados, por lo que el Juzgado interviniente no es responsable de que se hubiere detenido al aquí actor, ajeno a los hechos delictivos indagados, ni de la prisión sufrida.- Manifiesta que ocurrieron múltiples hechos que concluyeron en la alegada detención injusta del actor, así la denuncia del procesado Vergara, que en realidad era Héctor Agudelo, quien lo sindicó como partícipe en los hechos delictivos; la orden de detención librada sólo con el nombre de Felipe Jaramillo, sin más datos; y la actuación de INTERPOL, quien solicitó informes a Migración uruguaya acerca del ingreso al País de una persona con ese nombre, resultando que Felipe Jaramillo Ruiz había ingresado en viaje de placer en enero de 2007. A ello cabe adicionar la demora en la liberación del accionante en virtud del trámite en USA, donde se demoró el cumplimiento de la puesta en libertad.- Impugna asimismo el monto objeto de condena por concepto de daño moral, sosteniendo que no se configura in re ipsa, y que no obran datos de las condiciones de la prisión en EE. UU., donde fue detenido al ingresar en ese País; y el daño emergente recibido resulta de hecho de tercero.- En subsidio, aduce que de entenderse que existió alguna responsabilidad del Poder Judicial, ésta debe abatirse al 20%, atento al hecho de tercero con relevancia causal.-

3) Conferido traslado, fue evacuado por la parte actora a fs. 236 abogando por la confirmatoria de la hostigada en los puntos objeto de impugnación de contrario; y adhiriendo a la apelación, finca sus agravios en que no se condenara a la totalidad de los honorarios del Dr. O, que integran el daño emergente; el monto del daño moral estimado para el Sr. Felipe Jaramillo, que reputa exiguo, y en el rechazo del daño moral reclamado por los padres, derivado de la situación de incertidumbre por la detención de su hijo en condiciones particularmente severas, en un país extranjero y tratado como narcotraficante.

4) Franqueada la apelación, y recibidos los autos en esta Sala con fecha 16/agos-

to/2012 –fs. 266-, se dispuso el pasaje a estudio de precepto; cumplido que fuera y luego del debate de rigor, se acordó dictar pronunciamiento anticipado atento lo autoriza el art. 200.1 del C.G.P.-

CONSIDERANDO: 1) El Tribunal, debidamente integrado y con el voto coincidente de todos sus miembros -art. 61 de la Ley 15.750-, habrá de confirmar la sentencia en examen, excepto en cuanto no hizo lugar al daño moral de los padres del Sr. Felipe Jaramillo, lo que se recibirá en los términos que se dirán, habida cuenta que los agravios articulados como fundamento de la apelación adhesiva sobre el particular resultan eficientes para conmover lo concluido por la Sede de primer grado.-

2) Liminarmente cabe precisar, por la relevancia decisiva que proyecta respecto de la impugnación medular movilizada por la apelante principal, que sin perjuicio de advertir la complejidad de la cuestión en debate, la Sala comparte la interpretación del marco jurídico en que el decisor a-quo encarta la cuestión controvertida y el análisis de los hechos relevantes en la causa, en tanto le condujo a una solución que se compadece con los principios legales rectores en la materia y pautas de razonabilidad y sana crítica, a la hora de examinar las probanzas allegadas a la litis –arts. 24 de la Constitución, arts. 1319, 1324 C. Civil y 140 C.G.P.- En efecto, es de advertir que, sin perjuicio de que no resulte aplicable en la especie el art. 4 de la Ley 15.859, en tanto consagra a texto expreso la responsabilidad objetiva del Estado respecto de quien haya sufrido prisión preventiva en un proceso penal sin haber sido en definitiva condenado a pena privativa de libertad, no es menos cierto que la hipótesis que transita en la especie, donde el joven accionante resultó indebidamente detenido en el exterior, al pretender ingresar a Miami, por la orden de captura internacional librada por el Juez interviniente en la pieza penal acordonada, con ligereza y sin tomar los recaudos mínimos para precaver y evitar lesionar los derechos de terceros, en el plano sustancial resulta una situación análoga.

3) En tal marco, y más allá de que el decisor de primer grado no explicitara si aplica el criterio de responsabilidad objetiva del Estado –lo que en el caso, la Sala no comparte, postulando el criterio subjetivo de imputación de responsabilidad-, es de advertir que resulta palmaria la negligencia y el error del acto jurisdiccional en el libramiento de tal orden de captura, con el simple dato del nombre del sujeto buscado, identificado sólo como “Felipe Jaramillo”, de nacionalidad colombiana, sin indicar siquiera edad estimada y requerir datos a Migración Uruguay de posibles ingresos al País, con las respectivas fechas, en forma previa a la orden de captura internacional, calificada como notificación roja por la peligrosidad que conlleva el delito de narcotráfico.- En efecto, como viene de verse, con esos datos imprecisos e inespecíficos, donde hasta ni siquiera se podía tener certeza sobre la veracidad de la declaración de los narcotraficantes procesados (donde el propio declarante falseó su identidad), pudo reiterarse el mismo resultado ilegítimo configurado en la especie, donde un joven universitario de 22 años, de nacionalidad colombiana, que había ingresado por dos días a Punta del Este con su familia un año antes de la ocurrencia de los hechos delictivos tramitados en la pieza penal agregada, fue detenido en Miami bajo sospecha de integrar una banda de narcotraficantes, tratado como tal, e ingresado a un establecimiento de detención –derivado luego a otro- en espera de la extradición.-

4) A criterio de la Sala, el argumento de la impugnante principal fincado en que el error lo cometió INTERPOL y no la Sede jurisdiccional, sustentado en que el Juzgado hizo referencia al nombre, no resulta de recibo y deviene capcioso, puesto que la razonabilidad y la salvaguarda de los derechos de las personas exige que se recabe información mínima previa a la orden de captura notificación roja.- Máxime, cuando ya el 30/mayo/2008 obraban indubitables datos agregados a los autos -fs. 204/211- que podían haber neutralizado la orden de captura del joven Jaramillo Ruiz, atento los datos librados por INTERPOL Montevideo a INTERPOL Bogotá, donde surgía la fecha de nacimiento (11/febrero/1986), impresiones dactilares, fotografía, y se pide que se confirmen los datos, comunicándose al Juzgado que se ha librado al orden de captura internacional, y nadie cotejó tales datos e informaciones.- Acorde lo que viene de decirse, no cabe duda del nexo causal verificado entre la orden de captura y el daño; tal falta de servicio comporta la causa eficiente y suficiente del daño sufrido por el joven Jaramillo y su familia, resultando palmaria la culpa, no pudiendo ensayarse como argumento exculpatorio la práctica en la materia, puesto que incautada la sustancia estupefaciente y procesados con prisión varios de los implicados (entre ellos un ciudadano colombiano que pretendía evadirse), va de suyo que la captura de un desconocido "Felipe" primero y "Felipe Jaramillo", luego, debió, por lo menos, requerir los datos de Migración para despejar posibles perjuicios. Máxime, en tanto luego de este insuceso se dejó sin efecto la orden de captura de todos los posibles "Felipe Jaramillo", lo que sella negativamente la suerte de la impugnación sobre el punto.-

5) Despejado lo anterior, e ingresando al monto del daño moral del Sr. Felipe Jaramillo, punto que agravia a ambas partes litigantes, acorde se enunciara, habrá de confirmarse el guarismo objeto de condenan -U\$S 10.000- por cuanto, a criterio de la Sala, se adecua al particular perjuicio, intenso dolor y conmoción que puede generar en un joven universitario, ajeno al entorno delictivo y carcelario, verse detenido cuando intentaba pasar con su madre y hermana unas vacaciones en Miami, y sorpresivamente se ve detenido en un País extranjero, imputado de un delito de narcotráfico en Uruguay, lo que obviamente genera una grave y profunda perturbación del espíritu.- Respecto del concepto que se analiza se estima de recibo el agravio introducido en vía adhesiva, con relación a los coaccionantes padres del joven Felipe, puesto que ver a su hijo detenido sospechado de un delito grave como el narcotráfico, y anunciándose que las huellas coincidían con una requisitoria de otro país, comporta más que una mera molestia o angustia, razonablemente puede concluirse que la situación transitada provocó una aflicción del espíritu disvaliosa, en tanto se desconocía la suerte que podía correr el joven en un establecimiento penitenciario para delincuentes peligrosos, por lo que fijará el daño moral resarcible en la suma de U\$S 5.000 para cada padre.-

6) En cuanto dice relación con el rubro daño emergente, calificado por los honorarios profesionales generados, habrá de confirmarse la sentencia hostigada sobre ambos ítems, esto es, los honorarios del Dr. C, acorde los documentos autenticados y legalizados obrantes en autos, no contradichos por prueba en contrario, no haciendo lugar al cuestionamiento movilizado por la accionada.- En cuanto a los honorarios del Dr. O, el Tribunal comparte los argumentos del decisor a-quo sobre el particular, atento lo declarado por el Sr. Luis Jaramillo sobre el punto, sin perjuicio de que el monto involucrado

-U\$S 3.000- resultan razonables para la tarea desplegada en el País.-

7) Atento a la correcta conducta procesal desplegada por las partes, no habrán de imponerse especiales condenas procesales en el grado -arts. 56 C.G.P. y 688 C. Civil.-

Por lo expuesto, y con arts. 197, 198, 200 y 344 del C.G.P., el Tribunal, **FALLA: Confírmase la sentencia recurrida, excepto en cuanto desestimó el daño moral reclamado por los Sres. Luis Jaramillo y Gloria Ruiz, punto que se revoca, y en su lugar se fija en el guarismo de U\$S 5.000 para cada uno, con más intereses desde la demanda.- Sin especial sanción procesal en el grado.- Y oportunamente, devuélvase.-**